



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** formulada por **JUAN DE LA CRUZ Y RODRIGO DUARTE NAVARRO** en contra de **LEOPOLDO ROJAS PEREZ**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Aporte conciliación prejudicial, que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de procesos conforme lo establece el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, ya que se echa de menos en la foliatura.
- Explique porque señala en el hecho séptimo de la demanda que el traslado previo de la misma en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hizo el 4 de Marzo de 2022 siendo que según da cuenta el certificado que se allegó y que reposa en el archivo PDF No. 002 del expediente digital, dicha remisión se efectuó al demandado el 25 de Marzo del año que cursa, debiendo hacer la corrección en el libelo genitor como corresponda.
- Debe informar en donde se encuentra el original del contrato de promesa de compraventa del inmueble implicado, así como los demás documentos que relaciona en el acápite de pruebas de la demanda, y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Determine cuál es el domicilio del demandado, pues solo se relacionó la nomenclatura, pero no se indicó la Ciudad en la que aquella se ubica, es decir en qué ciudad se domicilia el demandado, lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y el parágrafo 1 del mismo

Art. y normatividad., resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.39 del 25 de abril de 2022.

Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7522b3171cb05afa1bbda729064b845037be23003a2dd00991556d958dc8783**

Documento generado en 22/04/2022 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>